



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
SANCIONADORES

EXPEDIENTES: TEEP-AE-097/2021 Y
SU ACUMULADO TEEP-AE-042/2022.

DENUNCIANTES: RAÚL BARROSO
CRUCES Y OTRO.

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIANA VÁZQUEZ MORALES

Puebla, Puebla; siete de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA, que resuelve los procedimientos especiales sancionadores promovidos por los ciudadanos Raúl Barroso Cruces, por propio derecho e Irving Vargas Ramírez ostentándose como representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEE, respectivamente, a fin de denunciar las conductas siguientes:

EXPEDIENTE	CONDUCTAS DENUNCIADAS.
TEEP-AE-097/2021	Participación de servidores públicos del Ayuntamiento de Puebla en los actos de campaña de la Presidenta Municipal con licencia y candidata a reelegirse, Claudia Rivera Vivanco, además se denuncia la utilización de recursos públicos específicamente, los medios de transporte del Ayuntamiento, para asistir a dichos eventos y beneficiar la candidatura de Claudia Rivera Vivanco.
TEEP-AE-042/2022	Por el presunto uso indebido de recursos públicos al utilizarse vehículos oficiales del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, y en consecuencia, la realización indebida de actos proselitistas.

ÍNDICE

GLOSARIO2

I. ANTECEDENTES.....2

II. Trámite del PES en el Tribunal Electoral.4

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.4

2. ACUMULACIÓN.4

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.5

4. VIOLACIONES DENUNCIADAS.....6

5. DEFENSA DE LA DENUNCIADA.....8

6. CUESTIÓN POR RESOLVER.....8

7. PRUEBAS 19

8. HECHOS ACREDITADOS (VALORACIÓN CONJUNTA). 24

9. ANÁLISIS DEL CASO..... 25

R E S O L U T I V O S 27

GLOSARIO

<i>Denunciantes:</i>	Raúl Barroso Cruces Irving Vargas Ramírez
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Denunciada:</i>	Claudia Rivera Vivanco
<i>Instituto Electoral o IEE:</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<i>Reglamento</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
<i>Código Local o CIPEEP</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla

I. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Convocatoria MORENA. El treinta de enero de dos mil veintiuno, MORENA publicó la “**CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS...**”.¹ De tal documento, se desprende que el registro de los aspirantes para ocupar las candidaturas, se programó para las presidencias municipales de Puebla, a partir de la publicación de dicha convocatoria, cerrándose el **siete de febrero del año en curso**; también se previó que el **catorce de marzo siguiente**, se daría a conocer la relación de las solicitudes de registro aprobadas.²

Como único registro aprobado, en el Municipio de Puebla Capital, se encontró la planilla encabezada por la ciudadana Claudia Rivera Vivanco. En ese tenor, las fechas respecto de la participación de la denunciada en el proceso electoral

¹ Consultable en la página <https://morena.si/>
² Consultable en [AA ajuste pue cdmx mor FIRMADO.pdf](#)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-097/2021 y TEEP-AE-042/2022 ACUMULADOS

local, su encargo y licencia como presidenta municipal y el evento denunciado son las siguientes:

Fechas		Eventualidad
1.	7 de febrero de 2021	Inscripción de candidatura
2.	6 de abril de 2021	Aceptación de candidatura
3.	7 abril de 2021 al 13 de junio de 2021	Licencia al cargo de Presidenta Municipal
4.	9 de mayo de 2021	Se denuncia la utilización de vehículos oficiales del ayuntamiento.

3. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral³ emitido por el Consejo General del IEE, se desprenden para la realización oficial de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

II. Procedimientos Especiales Sancionadores

4. Denuncias.

- TEEP-AE-097/2021

El ciudadano **Raúl Barroso Cruces** interpuso queja, misma que se presentó y tramitó al tenor de lo siguiente:

No.	Fechas	Contexto:
1.	El trece de mayo de dos mil veintiuno	Se recibió en oficialía de partes del IEE el escrito de denuncia identificado con el número de folio 03670.
2.	El catorce de mayo de dos mil veintiuno	Radicación con la clave SE/PES/RBC/233/2021 y se requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.
3.	Acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-418/2021	Acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-418/2021 , en la que consta la existencia y contenido de dos enlaces electrónicos de internet.
4.	El veintiocho de junio de dos mil veintiuno	Se ordena la admisión y emplazamiento de la parte denunciada.
5.	El tres de julio de dos mil veintiuno	La Comisión Permanente de quejas y denuncias resolvió medidas cautelares.
6.	El dos de julio de dos mil veintiuno	Audiencia de pruebas y alegatos.
7.	El veintitrés de julio de dos mil veintiuno	El IEE remitió el expediente SE/PES/RBC/233/2021 a este Tribunal Electoral.

- TEEP-AE-042/2022

El ciudadano Irving Vargas Ramírez en su calidad de representante del Partido Acción Nacional interpuso queja, misma que se presentó y tramitó al tenor de lo siguiente:

³ Localizable en [Calendario PEEO 2020-2021.pdf](http://calendario.peeoe2020-2021.pdf) (ieepuebla.org.mx)

TEEP-AE-097/2021 y TEEP-AE-042/2022 ACUMULADOS

No.	Fechas	Contexto:
1.	El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno	Se recibió en oficialía de partes del IEE el escrito de denuncia.
2.	El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno	Radicación de la denuncia con la clave SE/PES/PAN/273/2021
3.	Acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-453/2021	Acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-453/2021 , en la que consta la existencia y contenido de un enlace electrónico de internet.
4.	El veintidós de junio de dos mil veintiuno	Se ordena la admisión y emplazamiento de la parte denunciada
5.	El veintiocho de junio de dos mil veintiuno	La Comisión Permanente de quejas y denuncias resolvió medidas cautelares, en el sentido de DESECHAR.
6.	El veintiocho de junio de dos mil veintiuno	Audiencia de pruebas y alegatos
7.	El veintiocho de julio de dos mil veintiuno	El IEE se ordenó remitir el expediente SE/PES/PAN/273/2021 a este Tribunal Electoral.

II. Trámite del PES en el Tribunal Electoral.

1. Turnos. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el libro de gobierno con las siguientes claves **TEEP-AE-097/2021** y **TEEP-AE-042/2022** remitirlos a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlos a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2. Debida integración. El Magistrado Ponente tuvo por recibidos los expedientes y al determinar que se encontraban debidamente integrados, con fundamento en el numeral 415, fracción IV del Código de la Materia, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se estima lo siguiente:

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local, al tratarse de dos procedimientos especiales sancionadores promovidos por los ciudadanos señalados al rubro, por hechos que podrían vulnerar los principios de equidad e imparcialidad que deben prevalecer en todo proceso electoral.

2. ACUMULACIÓN.

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, y en los actos denunciados; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-097/2021 y TEEP-AE-042/2022 ACUMULADOS

identificado con la clave **TEEP-AE-042/2022 al TEEP-AE-097/2021**, por ser este el más antiguo y por existir conexidad en la causa en dichos expedientes, debiendo glosar copia certificada de los resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 371 del Código Electoral local.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La denunciada señala que las quejas son completamente frívolas y oscuras, en razón de lo expresado por los denunciantes, ya que estima que con cada uno de sus argumentos vierte consideraciones frívolas e improcedentes.

Al respecto, si bien no invoca de manera expresa la causal de improcedencia prevista en el numeral 412 fracción IV del Código Electoral, relativa a que las quejas serán desechadas cuando la denuncia sea evidentemente frívola; este organismo jurisdiccional considera necesario analizar la referida causal con el fin de ser exhaustivo.

En tal sentido, la Sala Superior en la jurisprudencia 33/2002⁴ de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”** establece, en esencia, que el procedimiento especial sancionador podrá estimarse frívolo, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, es decir, sin fondo y substancia. Asimismo, el artículo 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las reglas para las quejas frívolas, son aplicables tanto a nivel federal como local, y que se entiende como queja frívola lo siguiente:

[...] **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

[...]

⁴ Consultable en <http://www.te.gob.mx>.

En ese tenor, este organismo jurisdiccional considera que ninguna de las quejas en modo alguno puede tenerse por frívola, ya que incluyen la narración de los hechos denunciados y se aportaron las pruebas que se consideraron idóneas para acreditar los hechos denunciados, material probatorio que será valorado en su oportunidad, por lo que su ofrecimiento permitió iniciar el trámite de los procedimientos especiales sancionadores; de ahí lo inatendible de la supuesta frivolidad reclamada.

4. VIOLACIONES DENUNCIADAS.

Los actores aducen que se actualizan las siguientes violaciones a la normativa electoral:

- **TEEP-AE-97/2021**

El denunciante aduce la participación de servidores públicos del Ayuntamiento de Puebla, en los actos de campaña de la Presidenta Municipal con licencia y candidata a reelegirse, Claudia Rivera Vivanco; así como, la utilización de recursos públicos específicamente, por el uso de los medios de transporte del Ayuntamiento, para asistir a dichos eventos y beneficiar la candidatura de Claudia Rivera Vivanco.

En ese tenor, el denunciante señala que el **nueve de mayo de dos mil veintiuno**, la denunciada realizó una serie de actividades para promocionar su candidatura, consistentes en:

1- Caminata por la inspectoría de La Paz Tlaxcolpan, perteneciente a la junta auxiliar de San Andrés Azumiatla.

2- Una reunión posterior en la casa de la Inspectoría de esa localidad, y uno de los asistentes a esa reunión acudió a bordo de un vehículo tipo Pointer con placas de circulación TYV-9837, con logotipos del Ayuntamiento de Puebla y aparentemente de la Secretaría de Gobernación Municipal, por lo que se utilizaron bienes públicos para beneficiar una campaña electoral.

Dichas actividades, fueron difundidas por medios de comunicación, como en las plataformas de comunicación de MTP Noticias.

En su estima, con ello la candidata a la Presidencia Municipal de Puebla se benefició de la infracción cometida a la normativa electoral, por parte de un servidor público del ayuntamiento de Puebla, lo cual se actualiza con

independencia de si el día es hábil o inhábil, ya que lo prohibido es la utilización de los bienes públicos para beneficiar a una campaña electoral.

Para ello, aporta los enlaces siguientes:

FECHA	LINK E IMÁGENES
Nueve de mayo de dos mil veintiuno	https://mtpnoticias.com/destacadas/utilizan-vehiculos-oficiales-del-ayuntaminto-de-puebla-en-evento-de-claudia-rivera-video/ 
Nueve de mayo de dos mil veintiuno	https://twitter.com/almanaquepuebla/status/1391504344235790336?s=21 

• TEEP-AE-042/2022

El denunciante en el citado expediente sostiene que la denunciada se aprovecha de su posición y de los recursos públicos con los que dispone el gobierno municipal de Puebla para posicionarse en el proceso electoral de manera ventajosa e ilegal ante la ciudadanía.

En su estima las acciones cometidas por la denunciada vulneran la normativa porque utilizó recursos públicos, y se valió de servidores públicos, como lo es el Inspector de La Paz Tlaxcolpan del municipio de Puebla. Esto es, realizó actos proselitistas con el Inspector de La Paz Tlaxcolpan, del municipio de Puebla y llevó a cabo **reuniones** con personal y vehículos oficiales del Ayuntamiento del municipio de Puebla.

Para ello aportó lo siguiente:

FECHA	LINK E IMÁGENES
Nueve de mayo de dos mil veintiuno	https://twitter.com/MTPNoticias/status/1391489732434145284 

5. DEFENSA DE LA DENUNCIADA.

La denunciada Claudia Rivera Vivanco, compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, en su carácter de entonces Presidenta Municipal Constitucional del Honorable Ayuntamiento de Puebla **con licencia**; de los citados ocursos se deprenenden la identidad en su defensa, al tratarse en esencia, de la misma conducta denunciada.

En ese tenor, responde que el día de los hechos denunciados ella se encontraba separada del cargo de Presidenta Municipal, dado que gozaba de licencia, misma que fue aprobada por el cabildo en sesión extraordinaria el treinta de marzo de dos mil veintiuno⁵, a fin de ausentarse de su encargo del **siete de abril al trece de junio de dos mil veintiuno**.

Por ello, sostiene que no disponía de recursos públicos del Ayuntamiento de Puebla, ni materiales, ni humanos; asimismo, que no recibió ninguna clase de recursos públicos. Argumenta que la denuncia es oscura, ya que el actor solo señala la fecha de publicación y omite señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no presenta pruebas idóneas para acreditar lo ocurrido.

6. CUESTIÓN POR RESOLVER

Este Tribunal Electoral determinará si en el caso se actualiza o no, la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad por la presunta **utilización de recursos públicos** en razón de la presencia de vehículos del

⁵ Visible en la pagina 185, del TEEP-AE-097/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-097/2021 y TEEP-AE-042/2022 ACUMULADOS

ayuntamiento de Puebla Capital, en una junta auxiliar, la cual visitó la denunciada dentro del periodo de campañas.

Marco Normativo.

Por principio de cuentas, debe precisarse que las personas físicas que se desempeñan como servidoras y servidores públicos pueden realizar actos de carácter estrictamente personal y actos relacionados con las funciones de su encargo. En el supuesto de que la o el servidor público expresen ideas y difundan información vinculada con la función que tienen encomendada, debe estimarse que sus actos se encuentran sujetos tanto a las restricciones genéricas, como a otras específicas inherentes a su cargo.

Las y los empleados del estado son figuras públicas que, en ciertas ocasiones, por su posición, se encuentran en constante escrutinio frente a la ciudadanía. En ese contexto, los servidores públicos tienen la obligación constitucional de conducirse con prudencia discursiva, a fin de que su actuar no rompa con los principios de neutralidad e imparcialidad impuestos constitucionalmente.

Esto es, la persona servidora pública debe evitar que sus manifestaciones se traduzcan en expresiones que busquen favorecer o perjudicar a un partido político, o que se presenten como una opción política para futuros cargos de elección popular, **al darles una forma de publicidad encaminada a lograr tal fin, pues ello sería contrario al principio constitucional de equidad en la contienda electoral.**

El deber de neutralidad de las y los servidores públicos, deriva del mandato constitucional contenido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, que establece que la elección de quienes son representantes populares debe realizarse en elecciones libres, lo que comprende la libertad en la formación de la opinión del electorado.

El deber de imparcialidad que deben observar las personas servidoras públicas se encuentra previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, pues en las referidas porciones normativas se prevé expresamente la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Sin embargo, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, **siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.**

Finalmente, el principio de equidad en la contienda electoral se encuentra establecido en el artículo 41 constitucional, conforme al cual se deben garantizar a los partidos políticos condiciones equitativas en las elecciones, **evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia. Esto es deben conducirse con neutralidad e imparcialidad.**

Se debe evitar o, en su caso, impedir, la utilización de recursos, bienes y servicios públicos a favor o en contra de quienes contiendan por un cargo público de elección, lo que expresa o implícitamente tutela el sano equilibrio en contienda, y busca erradicar injerencias emanadas del Poder Público en los procesos de renovación de órganos gubernamentales.

Esta tendencia, pues, busca salvaguardar la libre decisión del electorado de cara a la contienda, impidiendo al aparato gubernamental que intervenga en los procesos democráticos con el fin de inclinar la balanza hacia una u otra opción, por lo que es válido asumir que **todo servidor público tiene un deber reforzado de cuidado, en el sentido de evitar que su actuar público vaya a influir en los comicios.**

Por su parte, los pronunciamientos emitidos por las Cortes y Tribunales Constitucionales de varios países respecto al tema destacan: El Tribunal Constitucional alemán (BVerfGE 44, 125), se ha pronunciado en el sentido de que las y los funcionarios públicos tienen **prohibido constitucionalmente identificarse, en el ejercicio de sus funciones y mediante el ejercicio de**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

recursos públicos, con partidos políticos, candidatas o candidatos, sobre todo con mensajes que influyan en la opinión del electorado.⁶

Asimismo, dicho Tribunal, tocante a las manifestaciones de las personas servidoras públicas, ha considerado que un elemento fundamental de las elecciones libres, es que la ciudadanía pueda hacerse de una opinión en un proceso libre y abierto, **el cual puede ser alterado con intervenciones de las y los servidores públicos que no respeten el deber constitucional de neutralidad, con lo cual se rompe el equilibrio en materia electoral.**

Conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, las y los servidores públicos deben tener especial cuidado con las expresiones que realizan durante el desempeño de sus funciones o en los comunicados oficiales, aunque gozan de un margen más amplio en caso de otras apariciones públicas (Garcetti et al. vs. Ceballos, 547 U.S. 410, 2006).

Lo anterior, con el propósito de proteger el principio de imparcialidad o neutralidad por el uso indebido de recursos públicos.

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura de la administración, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios **y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.**

- **Promoción personalizada**

El artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo también refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que **en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

De ahí que la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del

⁶ Dato visible en <https://www.te.gob.mx/publicaciones/content/garantizar-el-principio-de-equidad-en-la-contienda-electoral-%C2%BFdeber-de-los-gobiernos>

poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la propaganda gubernamental es aquella cuyo contenido esté relacionado con **informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.**

Asimismo, ha determinado que de la frase "***bajo cualquier modalidad de comunicación social***", se sigue que la prohibición constitucional, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda **visual o auditivamente la propaganda** de carácter institucional, tal y como lo puede ser **internet**. Sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Ello se ha considerado así, porque para poder determinar que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si un servidor público o ente de gobierno difundió la propaganda **y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo).**

Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental⁷ es el contenido del mensaje. Es importante señalar que, el término "promoción personalizada" es un concepto jurídico indeterminado, y la Sala Superior ha interpretado que se actualizará dicho supuesto cuando en la propaganda gubernamental se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público.

Lo anterior implica que la **promoción personalizada** se actualizará cuando la propaganda gubernamental tienda a **promocionar a un servidor público** destacando **su imagen, cualidades** o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales; o bien, cuando se encamine a la asociación de los logros de gobierno con la persona más que con la institución, y el nombre y las imágenes se utilicen en apología (endiosamiento) del servidor público con el

⁷ De conformidad con el numeral 4 fracción II, inciso x) del Reglamento de Quejas y Denuncias la Propaganda gubernamental: Es toda aquella que realizan los poderes públicos y órganos de gobierno, federal, estatal o municipal, órganos autónomos, fuera del periodo de inicio de campaña hasta el día de la jornada electoral, cuyo contenido se limita a identificar el nombre de la institución de que se trate.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines de índole política o electorales, **ya sea para favorecerse así mismo o para favorecer o afectar a las distintas fuerzas políticas que compiten en una contienda electoral.**

Bajo esa lógica, la Sala Superior estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, por principio, **es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada.**

De ahí que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

- a) Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- c) Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

- **Legislación local.**

El numeral 3, fracción II, de la Constitución establece que el Instituto Electoral del Estado será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios de legalidad,

imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

En el numeral 4 de la Constitución local establece que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado debe establecer, entre otras cuestiones, las reglas para las precampañas y las campañas electorales; en ese tenor se precisa que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios.**

La fracción III, de dicho numeral, que establece que los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública o cualquier otro ente público, **salvo las que fueran de carácter urgente por una contingencia natural, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

Es importante referir que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Para ello, se estableció que las leyes correspondientes en sus ámbitos de aplicación respectivos, garantizarán el estricto cumplimiento de lo señalado, así como el régimen de sanciones a que haya lugar.

Para ello, el Código electoral local señala en su artículo **200 BIS** que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-097/2021 y TEEP-AE-042/2022 ACUMULADOS

objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

Exclusivamente podrán realizar tales actividades **aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en el citado Código.**

- **Campañas electorales.**

Respecto a las campañas los numerales **216 y 217** del Código comicial prevén que la campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren para la obtención del voto.

Esto es, serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos, pueden dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En concatenación con lo anterior, el numeral **227** señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

- **Propaganda electoral.**

La propaganda electoral de conformidad con el numeral 226 del CIPEEP se define como el conjunto de *escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones* que, **durante la campaña electoral**, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el **propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones** fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

- **Infracciones de los servidores públicos.**

En otro rubro, el numeral **392 BIS, fracciones II, III, IV y V** del Código electoral local, cuya adición data desde el año dos mil quince, establece que **son infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos**, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

✓ La **difusión**, por cualquier medio, de **propaganda gubernamental** dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

✓ El **incumplimiento del principio de imparcialidad** establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

✓ **Durante los procesos electorales**, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo **octavo** del artículo 134 de la Constitución Federal;

✓ La **utilización de programas sociales y de sus recursos**, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a las o los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato.

Ahora bien, el siguiente ordenamiento es.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- **La reelección.**

Al respecto el numeral 1, del **Reglamento para la reelección** establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria **para aquellos funcionarios que desempeñen un cargo de elección popular**, teniendo por objeto regular el procedimiento para postular candidaturas bajo la figura de reelección.

El numeral 7 del citado ordenamiento prevé que **las y los ciudadanos que busquen la reelección podrán permanecer en su cargo, en el caso, como miembro de algún ayuntamiento**. El citado instrumento, en razón de que **las y los ciudadanos que busquen la reelección podrán permanecer en su cargo, en el caso, como miembro de algún ayuntamiento, determinó anunciar un capítulo denominado “MEDIDAS DE NEUTRALIDAD”**, el cual establece en esencia lo siguiente:

Artículo 27. Las personas que opten por ejercer su derecho a la reelección deberán cumplir con **todas las obligaciones inherentes al cargo en el que permanezcan, como diputada, diputado o miembro de algún Ayuntamiento del Estado**; y con las establecidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

De tal manera que se encuentren siempre **en total igualdad con quienes se postulan por primera vez**; rigiéndose en todo momento por el principio de equidad en la contienda; por lo que no harán uso indebido de recursos públicos durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados, para influir en las y los ciudadanos o las autoridades electorales.

Artículo 28. Señala en esencia que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes **que postulen candidaturas por reelección y permanezcan en su cargo**, deberán presentar ante el Instituto electoral a más tardar al inicio de los periodos de precampañas, un soporte documental que permita dar certeza respecto del periodo en que las y los servidores públicos que pretendan reelegirse y no se hayan separado del cargo: **realicen actos de campaña y a su vez continúen cumpliendo con las obligaciones inherentes a cada uno de sus cargos en beneficio de la voluntad popular**.

Artículo 29. Aquellas personas en ejercicio de su derecho a la reelección, que además permanezcan en su cargo, **deberán observar las previsiones siguientes:**

TEEP-AE-097/2021 y TEEP-AE-042/2022 ACUMULADOS

- Podrán realizar manifestaciones en favor de su precampaña y campaña y, en su caso, del partido político o coalición que las postuló;
- Durante el proceso electoral de que se trate, en los días y horas de trabajo considerados como hábiles para cada candidatura, no podrán realizar actos **que tengan como finalidad promover y/o influir de cualquier forma ante el electorado, el voto a favor de sí mismos**, a favor o en contra de otras candidaturas o con cualquier otro fin electoral.

Tampoco se podrá efectuar la **entrega de bienes y servicios en fechas distintas** a las aprobadas en las reglas de operación de los programas, así como, hacer entrega de los beneficios de programas en eventos masivos; ni **establecer nuevos programas y acciones sociales** con impacto presupuestario que no se hubieran planificado como parte del ejercicio del que se trate.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido que **para determinar si los actos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña**, se debe identificar los elementos: **i) Personal**, se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatas, precandidatos; y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. **ii) Subjetivo**, se refiere a que se realicen actos o cualquier expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular **iii) Temporal**, se refiere a que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Asimismo, para la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos: **a)** Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura; y **b)** La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general, esto tiene sustento en la **jurisprudencia 4/2018**.

Asimismo, en la citada jurisprudencia se desprende que, para la acreditación de dicho elemento de la referida infracción, debe analizarse que las

expresiones o manifestaciones se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “*vota por*”, “*elige a*”, “*apoya a*”, “*emite tu voto por*”, “*[X] a [tal cargo]*”, “*vota en contra de*”, “*rechaza a*” o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.

Por lo que la autoridad jurisdiccional electoral debe tomar en cuenta si el mensaje o las manifestaciones denunciadas **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado, lo cual encuentra apoyo en la **tesis XXX/2018** de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

Como se observa, el criterio del Tribunal Electoral se ha decantado en el sentido de que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

7. PRUEBAS

Para estar en aptitud de poder resolver la controversia que se plantea, debe hacerse un análisis de las pruebas que existen en el expediente.

• APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

Pruebas	Consistentes en:
TÉCNICAS	Los denunciantes aportan tres links y/o ligas virtuales, e imágenes, las cuales se ilustran en el acta de verificación del IEE.

Por lo que se refiere a las pruebas señaladas por el denunciante al tratarse de **pruebas técnicas**, es necesaria su concatenación con algún otro elemento probatorio para que su valor sea pleno, en términos del artículo 358, fracción III, del Código Electoral, puesto que por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio de este Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las

partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

• APORTADOS POR LA DENUNCIADA EN LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN.

1. DOCUMENTALES PRIVADAS: Consistente en copia fotostática de la credencial para votar de la denunciada y del oficio IEE/DJ-2355/2021 suscrito por el IEE.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia certificada de la resolución 2021/225, mediante la cual en la cuadragésima octava sesión extraordinaria de cabildo de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, se otorgó licencia.

3. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

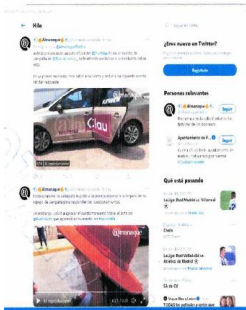
4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

En relación al material probatorio 1, son documentos privados al constar en copia simple; el número 2 de conformidad con el numeral 358, fracción I, inciso b), del citado ordenamiento se clasifica como documento público, al consistir en documentación expedida por la autoridad municipal. Y de conformidad con lo sustentado por el IEE se tienen por desahogadas las pruebas 3 y 4, dada su propia y especial naturaleza.

• DILIGENCIAS DESAHOGADAS Y RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA:

A. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en las siguientes actas:

Expediente	Acta de la certificación de links	
TEEP-AE-097/20021	ACTA/OE-418/2021	
LIGAS:	IMAGEN	HECHOS
https://mtpnoticias.com/destacadas/utilizan-vehiculos-oficiales-del-ayuntaminto-de-puebla-en-evento-de-claudia-rivera-video/	Utilizan vehículos oficiales del Ayuntamiento de Puebla en evento de Claudia Rivera (VIDEO) 	En la parte central se perciben los textos siguientes: “utilizan vehículos oficiales del Ayuntamiento de Puebla en evento de Claudia Rivera (video)”, seguido de una imagen en la que se observa una persona femenina, así como un automóvil blanco, iconos de “Facebook, Twitter y WhatsApp”, diversa publicidad “Un trabajador del Ayuntamiento de Puebla acudió en un vehículo oficial asignado a la Secretaria de Gobernación municipal a unan reunión en la que se encontraba la candidata de Morena Claudia Rivera Vivanco,

		siendo utilizado para alguna dinámica política, es importante que se presente la denuncia, afortunadamente tiene placas, si ustedes tienen la evidencia yo les invito a que la presenten en el Ayuntamiento, señalo. La candidata morenista trato de justificar el uso de vehículos para actividades no oficiales, ya que dijo que en las juntas auxiliares e inspectorías cuentan con unidades que son utilizadas las 24 horas del día, los siete días de la semana, sin embargo este tipo de recursos son considerados bienes muebles del Ayuntamiento". Fin de lo percibido
https://twitter.com/alm anaquepuebla/status/1391504344235790336?s=21		Es apreciable los textos y números siguientes: "Almanaque @AlmanaquePuebla.9 may, en respuesta a @AlmanaquePue, ante la presencia de un auto oficial del @PueAyto en un evento de campaña de @RiveraVivanco_ se le intento cuestionar a la candidata sobre esto, en un primer momento solo subió a su vento y se fue a su siguiente evento sin dar respuesta". Se aprecia un video en el que observa un vehículo y personas, en lo que parece ser una calle con duración de veintiséis segundos, en el que se escucha lo siguiente: "Oiga platíquenos, vimos vehículos oficiales y ahorita va a ver como esta, porque ya, porque hay, porque hay una estrategia de fortalecimiento" Persona del género femenino con camia blanca y sombrero naranja: "ahorita vemos" Diversas voces: "vimos vehículos oficiales aquí, pero aquí en San Pablo no tenemos nada, bueno pues hay que ver donde les están haciendo, ah es que son de las juntas auxiliares, ahorita vemos aquí. Posteriormente la candidata le pidió a la prensa esperar a la llegada de su equipo de campaña para resolver los cuestionamientos, sin embargo, volvió a ignorar el cuestionamiento sobre el auto del @PueAyto que apareció en su evento en #Azumiatla." Voces: "candidata nos había dicho que aquí en la subida, candidata un minuto" Segunda voz de la persona del género femenino, con camisa blanca y sombrero naranja dice: "ah si permítame, pero vamos aquí, ahorita viene el equipo para que platiquemos" Voces: "antes, es que si estuvimos allá" La segunda voz: "no pues espérenme tantito, para que estén de una vez, pero no me dijeron, ahorita que venga" Voces: "candidata solo unos minutos, que nos cuente" inaudible. Segunda voz: "ahorita, ahorita". Voces: "había vehículos oficiales en la reunión que tuvo hace unos minutos, la renuncia". inaudible.

Desahogó de los Links de la segunda queja:

Expediente	Acta de la certificación de links	
TEEP-AE-042/2022	ACTA/OE-453/2021	
https://twitter.com/MTPNoticias/status/1391489732434145284		Se aprecia el siguiente texto: <i>"MTP Noticias, #Elecciones2021, trabajadores del @PueAyto violan las disposiciones electorales al utilizar vehículos oficiales para acudir a reunión de la candidata de Morena, @RiveraVivanco_ en la inspectoria de La Paz Tlaxcolpan"</i> De igual forma se aprecia un video con una duración de cincuenta segundos, en el cual se escucharon sonidos de graznidos, así como la apreciación de una persona del género masculino hablando por teléfono y un enfoque a un vehículo automotor de color blanco, todo esto transcurre en un espacio abierto. Ello, sin que se apreciara alguna conversación.

B. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el acta de la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS donde se tuvieron por recibidas y desahogadas diversas pruebas de las partes involucradas.

D. Documentación siguiente recabada mediante diversos requerimientos:

-Oficio SECAD-098/2021. Que contiene que el encargado de despacho de la Secretaría de Administración le informó al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puebla que el vehículo denunciado sí pertenece al parque vehicular del ayuntamiento, mismo que se encuentra a resguardo de Irais Castillo Toxqui, Enlace Administrativo de la Secretaria de Gobernación y como usuario María Judut Vargas Flores, en su calidad de **Presidenta de Santa María Guadalupe Tecola, perteneciente a la Dirección de Atención Vecinal y Comunitaria de la Secretaria de Gobernación.**

Asimismo, mediante dicho oficio se solicitó la correspondiente Bitácora puesto que tal como lo establece el numeral 19 de los Lineamientos para el Uso y Mantenimiento de Vehículos Oficiales del Ayuntamiento: “Cuando un vehículo oficial sea utilizado por personal distinto al resguardante, la o el enlace administrativo o área homologada la dependencia elaborara una bitácora diaria de los recorridos del vehículo”.

-Oficio J. A. S. M. G. T. 0029/2021. Por medio del cual la Presidenta Auxiliar Municipal de Santa María Guadalupe Tecola, Puebla, remitió la bitácora original del recorrido que realizó el vehículo oficial con placas de circulación **TYV9837** con número de control de la unidad **A-1364.**

-Oficio SM-DGJYC-DCA/3549/2021 y sus anexos. Mediante el cual la sindicatura del ayuntamiento informó el dieciocho de junio al IEE todo relativo al vehículo de cuenta. De dicha documentación se desprende la bitácora de recorrido siguiente:

Puebla						
BITÁCORA DE USO OFICIAL DE VEHICULOS						
Santa María Guadalupe Tecola			Núm. de control de la unidad: A1364		Matrícula: TYV-98-37	
FECHA	HORA INICIO	HORA FINAL	KILOMETRAJE INICIAL	KILOMETRAJE FINAL	DESTINO	ACTIVIDAD
Lunes 03/05/2021	09:00	09:15	165,840	165,846	Taller mecanico en San Andres Azumiatla	Mantenimiento de la unidad
Martes 04/05/2021					Taller mecanico	Mantenimiento
Miercoles 05/05/2021					Taller mecanico	Mantenimiento
Jueves 06/05/2021	09:00	9:15	165,846	165,852	Junta Auxiliar de Santa Maria Guadalupe Tecola	Recoger coche del taller de San Andres Azumiatla
Viernes 07/05/2021	11:30	12:35	165,852	165,879	DIF Estatal	Reunión para apoyo de alimento para niños
Viernes 07/05/2021	14:00	15:05	165,879	165,906	Junta Auxiliar de Santa Maria Guadalupe Tecola	Regreso a la Junta Auxiliar
Sabado 08/05/2021					Resguardado	sin actividad
Domingo 09/05/2021	14:50	15:00	165,906	165,910	La Paz Tlaxcolpan	Recoger documentación con la inspectora
Domingo 09/05/2021	15:08	15:18	165,910	165,914	Junta Auxiliar de Santa Maria Guadalupe Tecola	Regreso a la Junta Auxiliar

De tal documento, se desprende que, en efecto, el nueve de mayo, había un vehículo con logo del ayuntamiento en La Paz Tlaxcolalpan, mismo que acudió a recoger documentación con la inspectora.

Por cuanto hace las documentales relacionados con la instrucción del asunto, en esencia, **los requerimientos, informes y diligencias**, corresponden a los clasificados como documentales públicas, con valor probatorio pleno toda vez que, de conformidad con el numeral 358, fracción I, inciso a), del Código Electoral, son expedidas por funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

Los expedidos por la autoridad municipal son documentales públicas en términos del numeral 358, fracción I, inciso b), del citado ordenamiento al consistir en informes y documentación expedida por la autoridad municipal.

8. HECHOS ACREDITADOS (VALORACIÓN CONJUNTA).

Las pruebas que hay en el expediente, conforme a la valoración realizada, atendiendo a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral, permiten tener por cierto:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-097/2021 y TEEP-AE-042/2022 ACUMULADOS

- ✓ La **calidad** de la denunciada Claudia Rivera Vivanco como entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla Capital (con licencia).
- ✓ El nueve de mayo de dos mil veintiuno, era periodo de **campañas**.
- ✓ La existencia de un vehículo oficial del ayuntamiento en La Paz Tlaxcolalpan.

9. ANÁLISIS DEL CASO.

- **Uso de recursos públicos.**

Es **inexistente**.

En el caso, no hay elementos para acreditar el uso de recursos públicos, porque con independencia de que no existe prueba idónea que sostenga que se utilizaron recursos públicos o la asistencia de funcionarios públicos al evento denunciado, lo cierto es que, tal como lo señala la denunciada, **al momento de la eventualidad señalada no tenía el carácter de servidora pública, esto es, el nueve de mayo gozaba de licencia al cargo de funcionaria municipal.**

Conforme a los parámetros establecidos por la Sala Superior y la Sala Regional Especializada en los expedientes **SUP-REP-69/2021 y SRE-PSC-21/2021** para el análisis de la infracción invocada por los denunciantes deben analizarse tres factores: **el carácter del funcionario público, la temporalidad en que se realizaron y el tipo de declaración y su contenido.**

El primer elemento es la intervención de una persona servidora pública, elemento que en el caso concreto es inexistente, pues la denunciada al momento de los hechos denunciados, no tenía esa calidad, en consecuencia no disponía de recursos públicos, ni de facultades de decisión en el cargo que ostentaba como Presidenta Municipal, de conformidad con la licencia que le fue autorizada **desde el siete de abril al 13 de junio, esto es, desde antes de la publicación denunciada y con posterioridad a la jornada electoral.**

Por ello, al no acreditarse, el primero de los elementos es innecesario el estudio del resto de los elementos de la infracción atribuida a Claudia Rivera Vivanco por el uso de recursos públicos.

Por lo tanto, no es dable contemplar en su caso, la figura de uso de recursos públicos mediante el uso de insumos del propio ayuntamiento, dado que la ciudadana Claudia Rivera Vivanco no tenía ningún cargo público en la fecha de la denuncia de las presuntas conductas ilícitas.

De ahí la inexistencia de la conducta.

- **Participación de servidores públicos en las reuniones de campaña de la denunciada y utilización de espacio público para deslinde.**

Es **inexistente**.

En el caso, tal como se señaló, las **notas periodísticas** son elementos probatorios que **–valorados en su conjunto–** no prueban fehacientemente que la denunciada utilizó el vehículo del ayuntamiento que señalan los denunciantes, para las actividades propias de proselitismo, máxime que existe fehacientemente el dato de que el vehículo acudió de manera oficial a la comunidad o junta auxiliar de La Paz Tlaxcolpan, a dejar documentación, sin que se pueda desvirtuar tal situación con alguna otra probanza, que demuestre que el día nueve de mayo de dos mil veintiuno, la denunciada con presencia de servidores públicos y la participación del vehículo descrito vulneró la normativa electoral.

Ello es así puesto que de las documentales públicas descritas en el apartado conducente, se advierte que la diligencia del vehículo se realizó conforme lo siguiente:

BITÁCORA DE USO OFICIAL DE VEHÍCULOS						
DEPENDENCIA: SANTA MARÍA GUADALUPE TECOLA			NUMERO DE CONTROL DE LA UNIDAD		MATRICULA: TYV- 98-37	
FECHA	HOR A INICI O	HOR A FIN AL	KILOMETR AJE INICIAL	KILOMETR AJE FINAL	DESTIN O	ACTIVIDA D
Domingo 09/05/2021	14:50	15:00	165,906	165,910	La Paz Tlaxcolpan	Recoger documentación con la Inspectora

En ese tenor, se comprueba que la utilización del vehículo fue de manera oficial, sin que de las imágenes y videos certificados por el IEE se advierta alguna situación o presunción contraria, esto es, circunstancias de tiempo o de modo, respecto de la ubicación del vehículo en el momento en que se encontró a fin de videograbararlo, al contrario como lo expresa la denunciada de las probanzas desahogadas únicamente se aprecia al vehículo estacionado en una calle, sin que ello, implique la realización de la conducta denunciada.

En conclusión, de la bitácora de recorrido del vehículo denunciado se acredita fehacientemente la localización certificada por la autoridad municipal y la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-097/2021 y TEEP-AE-042/2022 ACUMULADOS

realización de las actividades laborales señaladas, sin que exista prueba que desvirtúe el actuar e informes de la autoridad municipal.

Por lo cual se estima que la presencia del vehículo en la comunidad en cita, no trastocó, ni vulneró la materia electoral.

Tampoco se advierte la presencia de servidores públicos, ni la realización de alguna presunta **reunión** con el Inspector de la comunidad de la Paz Tlaxcolpan, la cual suponiendo sin conceder se hubiere acreditado, la misma estaría dentro del margen de libertad de reunión, al ser descrita por el denunciante como una “**reunión personal**”, en el domicilio del Inspector, no en las instalaciones de la junta auxiliar.

Lo anterior, máxime que las **pruebas técnicas** ofrecidas y aportadas son insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que pretenden los denunciantes, pues al tener un carácter imperfecto ante la facilidad de su confección y modificación para demostrar de manera absoluta los hechos que se pretenden acreditar, resulta necesaria la concurrencia de otras pruebas que adminiculadas generen la presunción de lo afirmado.

Finalmente, conforme lo razonado si bien el denunciante en la segunda queja presupone que en esa misma fecha el ayuntamiento, se deslindó de tales hechos, mediante una imagen en su página de internet, en la que anuncia un comunicado relativo al blindaje electoral por cuanto al inicio de periodo de las campañas electorales, se estima que es inexistente al tratarse de un hecho conocido de conformidad con la experiencia y la sana crítica que tales anuncios son de carácter genérico a fin de que no se publique información indebida en periodo de campañas, que vulnere la normativa electoral, de ahí que no le asiste la razón al denunciado.

En virtud de lo expuesto, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el asunto especial **TEEP-AE-042/2022** al **TEEP-AE-097/2021** por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Son **inexistentes** las conductas denunciadas.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LEY Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020.

TEEP-AE-097/2021 y TEEP-AE-042/2022 ACUMULADOS

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS